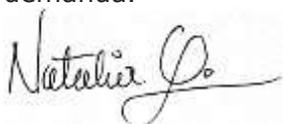


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
INTERESADA	ARSENIA GALIANO MARIN
CAUSANTE	GRACIELA GALEANO MARIN
RADICADO	170014003001 2021 00372 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante GRACIELA GALEANO MARIN actuando como interesada la señora ARSENIA GALIANO MARIN se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá rechazarse la demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 03 de junio de 2021, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que 1) A efectos de acreditar el parentesco entre la causante y la interesada se aportaran partidas de bautismo que dan cuenta que el padre de la señora ARSENIA GALIANO MARIN es el señor JOSE M. GALIANO, y el padre de la señora MARIA GRACIELA GALEANO MARIN es JOSE MA. GALEANO, así se evidencia que el apellido de la persona interesada es GALIANO MARIN, mientras que el de la causante es GALEANO MARIN, para que tal diferencia fuera aclarada. 2) Se sirviera informar a este Despacho si la sociedad conyugal que existía entre la causante GRACIELA GALEANO MARIN y el señor JUAN ANDRES GIRALDO ARIAS debía ser liquidada en el presente trámite y si el mismo contaba con herederos. 3) Aportara el certificado catastral de avalúo del bien inmueble relacionado en el escrito de demanda con folio de matrícula inmobiliaria número 100-97483 a fin de establecer la cuantía de la sucesión conforme el numeral 6 del artículo 489 en conexidad con el artículo 444 del Código General del Proceso 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 489 del numeral 5 del Código General del Proceso, aportada como anexo de la demanda, un inventario de los

bienes relictos y de las deudas de la herencia y 5) Se sirviera adecuar el poder conferido y allegado al presente proceso de manera tal que estuviera debidamente dirigido al Juez de conocimiento conforme lo establece el segundo inciso del artículo 74 del Código General Proceso.

Ahora bien, pese a haberse subsanado en el tiempo indicado para tal fin, se encuentra que la misma no cuenta con la claridad suficiente requerida para esclarecer lo solicitado por el juzgado en la inadmisión en cuanto al primer punto, pues aun cuando se aportó la partida de bautizo corregida y se acreditó el parentesco, no se ofrece ninguna explicación en el escrito de subsanación acerca de esta inconsistencia, además, se encuentra que pese a subsanarse el error en el anexo quien comparece a otorgar el poder es la señora ARSENIA GALIANO MARIN, situación que impide la admisión del trámite civil que nos ocupa. En este caso la interesada que comparece a otorgar poder cuenta con un apellido diferente de aquella que aparece como hermana de la causante.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, para su admisión, habrá de rechazarse la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante GRACIELA GALEANO MARIN actuando como interesada la señora ARSENIA GALIANO MARIN por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

MNGO

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

¹ Publicado por estado No. 104 fijado el 25 de junio 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7969bb79e1aaf86202630da8470a977a10ca30f719f0aa75bb2fbaaf3d8d8515**

Documento generado en 24/06/2021 04:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>